



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUCION DE SENTENCIA
RADICACIÓN No. 47-189-31-03-001-2019-00135-00
EJECUTANTE: PROMOTORA COSTA VERDE S.A.S.
EJECUTADO: GABRIEL MOSCARELLA TORRIJOS

OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1.-ASUNTO

Procede el despacho a resolver la nulidad invocada por el ejecutado al interior del asunto de la referencia.

2.-HECHOS Y ANTECEDENTES

Por auto del 26 de marzo de esta anualidad se ordenó seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en providencia del 9 de diciembre de 2020.

La base de la ejecución, se recuerda, es la sentencia declarativa y de condena emitida en diligencia de instrucción y juzgamiento el 29 de octubre de 2020.

Como soporte del pedido de anulación, el ejecutado esboza la causa consagrada en el 3 y 8 del Art. 132 del C. G. del P., dado que se ordenó el secuestro del inmueble aquí embargado, cuando se había dispuesto en el auto que concedió el recurso de apelación que, por el efecto, no se podía hacer entrega de bienes, a más que el mandamiento de pago no se notificó como legalmente corresponde, por lo que debe dejarse sin efecto lo actuado desde el proveído dictado el 9 de diciembre de 2020.

Surtido el traslado de rigor, la parte contraria se opuso a la prosperidad del pedimento del ejecutado, por lo que pasa el despacho a resolver, previas las siguientes:

3.-CONSIDERACIONES

1. El régimen de las nulidades se encuentra estipulado en el capítulo II del C. G. del P., concretándose las eventualidades en el Art. 133, dentro de las cuales se señala la dispuesta en el Num. 8 que indica: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

La causal mencionada alude al acto de enteramiento sin respeto de las disposiciones correspondientes; con todo, solamente está facultada para esbozar la causal de nulidad, por falta de notificación, la persona afectada.

Por su lado, el Num. 3 indica: “Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”-

En efecto, el proceso es nulo cuando es adelantado pese a la ocurrencia de cualquiera de las causas previstas en los Arts. 159 o 161 *ibídem*, ello en razón a que el juez no estaba habilitado para continuar el rito.

2. En el *sub exámíne* reprocha el demandado, como se dijo, que se hubiere ordenado el secuestro del bien aquí embargado, por ser contrario a lo ordenado en auto que concedió la alzada contra la sentencia del asunto declarativo, a más que el auto de mandamiento de pago no le fue notificado.

Pues bien, memórese que el recurso de apelación formulado por el demandado en el asunto declarativo contra la sentencia del 29 de octubre de 2020, fue concedido en el efecto devolutivo, a voces de lo consagrado en el Art. 323 del CGP, advirtiéndose que no podía hacer entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto se resolviera la apelación, ello en razón de la factibilidad de ejecución de la sentencia, como indica el Art. 306 de ese mismo cuerpo normativo.

Así, en auto del 9 de diciembre de 2020, atendiendo la postulación de compulsión de la demandante, se libró orden de apremio por las cantidades reconocidas en la sentencia mencionada, proveído que fue notificado en estado electrónico N° 053, conforme a lo que también consagra el inciso segundo del Art. 306 del C. G. del P.

Consultado el microsítio¹ del que dispone el juzgado en el portal web de la Rama Judicial, se verificó en la publicación del estado del 10 de diciembre de 2020 el asunto en mención, con inserción del auto de mandamiento de pago², como se aprecia a continuación:

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO	DE INTERÉS	VER MAS JUZGADOS
Procesos al Despacho para Sentencia	049	18/11/2020	VER	2020.00096, 2020.00065 01
Remates	050	23/11/2020	VER	2009.00162, 2013.00073, 2015.00103, 2016.00104, 2018.00131
Sentencias	051	25/11/2020	VER	2019.00142, 2019.00152, 2018.00071
Traslados Especiales y Ordinarios	052	02/12/2020	VER	2014.00089, 2013.00091, 2017.00116, 2017.00081, 2018.00072, 2019.00066, 2019.00137, 2020.00062, 2020.00040, 2020.00055
	053	10/12/2020	VER	2019.00153, 2013.00046, 2016.00103, 2018.00064, 2019.00103, 2019.00133, 2019.00140, 2019.00150, 2020.00033
	054	16/12/2020	VER	2019.00130, 2017.00116, 2013.00046, 2018.00104, 2018.00152, 2019.00153, EJECUTIVO CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO VS CAROLINA JUDITH CAMACHO ROCHA, 2020.00015, 2019.00153

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/47>

² Se accede al proveído dando clic al radicado del proceso.

Así, no le asiste razón al ejecutado cuando esboza que el auto de mandamiento de pago no le fue notificado, pues como se aprecia, reposa en el estado electrónico, que era la forma correcta de enterarle ese proveído, no sólo a voces de lo que estipula el C. G. del P.³, sino de lo consagrado en el Art. 9 del decreto 806 de 2020⁴.

A lo anterior se añade, tal y como lo alega la ejecutante, que el recurso de reposición formulado contra el auto del 1 de diciembre, mediante el cual no se accedió al decreto de unas medidas cautelares, fue remitido vía electrónica al email del apoderado del ejecutado el mismo 7 de diciembre de 2020, como se constata en el cuaderno de ejecución.

Y en esa misma oportunidad, cuando el apoderado ejecutado indicó que no tenía acceso a los memoriales de la demandante, por secretaría le fue compartido el link que dirige al expediente digitalizado, explicándosele la manera en que podía acceder a él, no sin dejar de lado que en el mismo mensaje le fue suministrado el link a través del cual también podía acceder al micrositio que se ha mencionado, por lo que no puede ahora predicar su desconocimiento y, menos, de los actos que aquí se han librado, de ahí que no se acceda a la anulación, soportada en la causal 8 del Art. 133.

Finalmente, la advertencia prevista en el Art. 323 del C. G. del P.⁵, atinente a los efectos en que es posible de conferirse el recurso de apelación, no involucra interrupción o suspensión del proceso, que es lo que pareciere comprender el ejecutado, sino que impide la entrega de dineros u otros bienes, pero acaece aquí que no ha ocurrido tal acto, pues en este asunto, como el mismo postulante lo reconoce, sólo se ordenó el embargo y secuestro del inmueble con M. I. N° 222-46202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, Magd., estando materializado ambos, lo que no implica de ningún modo entrega.

Por lo anterior, se

4.-RESUELVE

1. DECLARAR NO PROBADA las causales de nulidad alegadas por el ejecutado, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva.

2. Condénese en costas al ejecutado. Como agencias en derecho, señálese la cantidad de \$2.000.000, a favor de la ejecutante.

³ Indica el inciso segundo del Art. 306: "Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente"

⁴ Señala la norma, en lo pertinente: "*Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

(...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado".

⁵ Indica la norma: "*Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación".*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

Juez

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 040 de 2021
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a119fb13089160f6bba99d482740c061098b27d8ce92a93927c2ee005cd7373

4

Documento generado en 08/10/2021 10:47:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>